En la ciudad de Trelew, a los 04 días de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y presencia del Sr. Juez del Tribunal Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., P. B. y Otro c/ T. R. S.A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 93 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 290 (02/08/2023). Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Son técnicamente suficientes los recursos planteados en todos los expedientes acumulados?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Son ajustadas a derecho las sentencias definitivas dictadas?, TERCERA ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.-

(i) La Sentencia Definitiva recurrida.-

Con fecha 09/02/2023, el Juzgado de Primera Instancia dictó la Sentencia Definitiva N° 02/2023 por medio de la cual —en lo pertinente— hizo lugar a la demanda iniciada por P. B. R. y A. M. S. contra T. R. SA, condenándola a pagar en el plazo de 10 días la suma de $1.500.000, con más los intereses correspondientes.-

Esta resolución fue apelada por la parte demandada mediante el escrito digital ID 969119 (21/02/2023, p. 265), recurso concedido libremente el 24/02/2023 (p. 266), y que fue fundado mediante la expresión de agravios presentada con fecha 30/03/2023 (ID 1019941, p. 271/273). La parte actora contestó con fecha 13/04/2023 (ID 1034367, p. 275/278) el traslado de dicho memorial que le fuera concedido con fecha 04/04/2023 (p. 274).-

(ii) El recurso de apelación de la demandada.-

La empresa T. R. S.A. no cuestionó la atribución de responsabilidad contractual determinada en la sentencia más se agravió en la concesión de los rubros daño moral y punitivos.-

(a) El daño punitivo:

En su primer agravio la recurrente cuestiona la procedencia de esta multa y su monto, por considerarlo excesivo y desproporcionado. La parte sostiene que el decisorio se contradice pues requiere la existencia de dolo o culpa grave para la procedencia del rubro, más luego considera que los incumplimientos acreditados no evidencian la presencia de esos elementos. Así, sostiene que, si bien la resolución discurre que medió violación al deber de información y trato digno, no considera claros los motivos de modificación de la oferta, deslizando la probabilidad de que ello obedezca a razones comerciales en propio beneficio de la accionada. Sostiene que el propio Magistrado considera que no existen pruebas inequívocas del dolo o negligencia grave, que debe existir como presupuesto para imposición de este tipo de daños.-

El recurrente señala que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva, es decir, la necesidad de un factor de atribución calificado. Por el contrario, agrega que no ha sido acreditado en el expediente los motivos que invocó la actora para solicitar el daño punitivo, y que no surgen del expediente las inconductas que la actora reseña y menos que las mismas configuren una práctica habitual, en el sentido de configurar un obrar deliberado.-

(b) El daño moral.-

El impugnante también cuestiona el monto otorgado en concepto de daño moral por considerarlo excesivo. Sostiene que la individualización de los bienes y servicios necesar. para compensar a la víctima debe efectuarse desde la perspectiva de una condición patrimonial media, con independencia de la que tenga la víctima, mientras que la sentencia ninguna ponderación ha realizado al respecto. Considera que la evaluación que hizo la actora al respecto en relación a algún caso similar es desproporcionada y sin apoyatura.

(iii) La respuesta de la parte co-actora.-

Los accionantes en su réplica al memorial de agravios señalan, en relación a los daños punitivos concedidos, que la queja no responde a la conceptualización de tal sanción especial, sobre la que se explayan. Consideran también que no hay contradicción en la sentencia puesto que el Juez desarrolló la teoría a la que adscribe y enumeró los elementos acumulados para superar la severidad exigida para reconocer esta multa civil. En este orden, señala que la recurrente no se hizo cargo de los elementos de prueba mencionados por la resolución, más apunta que existieron otros tantos que no fueron mencionados y acreditan sobre el punto, como la declaración testimonial de la Sra. L. de la F. y el Dr. J. V., las publicaciones periodísticas acompañadas, y el expediente “C.” (Expte. N° 106/2020).-

Agregan también que la parte recurrente no se hizo cargo de la inversión de la carga de la prueba que implica el régimen del consumidor, en cuanto estaba a cargo de la empresa la acreditación del cumplimiento de sus obligaciones, entre las que menciona que se acreditó en relación a la quiebra de A. L. A. ni la inexistencia de otros incumplimientos similares, ni la legalidad del contrato suscripto ni la prohibición de percibir la denominada “cuota cero”.-

En relación al daño moral, sostiene que la crítica no es suficiente por no hacerse cargo de los elementos que llevaron a su reconocimiento en la sentencia.-

II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.-

Realizada sucintamente la relación de las cuestiones a resolver, adelanto que trataré los agravios en el orden que fueron introducidos en su memorial por parte del apelante. Sin

embargo, de manera introductoria, haré una breve síntesis del análisis argumental que realizó la Sentencia Definitiva para hacer lugar a los dos rubros cuestionados.-

La resolución en crisis principió analizando la responsabilidad contractual atribuida a la proveedora de servicios turísticos T. R. S.A en base a diversos incumplimientos contractuales, en el contexto del vínculo jurídico que unió a las partes. Así las cosas, aclaró la resolución que la contratación con una agencia de viajes implica la organización de itinerar. y la prestación de servicios que aseguren los traslados, hospedajes y otros aspectos relacionados con la comodidad del viaje, explicando que la legislación otorga protección al consumidor en el contexto de las agencias de turismo. Además, señaló que la Ley de Turismo Estudiantil y otras norma afines también están presentes en el contexto legal, estableciendo disposiciones específicas para la prestación de servicios turísticos a estudiantes.-

En ese marco, la resolución indicó las pruebas que le merecieron mayor poder de convencimiento, señalando que se aportaron diversos documentos que detallan la relación contractual y la modificación de las condiciones originales del viaje; destacando las Cartas Documentos certificadas remitidas por los demandantes y el contrato de prestación de servicios turísticos acompañado. Asimismo, se explayó la resolución en base a la existencia de un expediente que tramitó ante la Oficina de Defensa del Consumidor (“C.”), donde se sancionó administrativamente a la empresa en ese marco, más ésta Cámara de Apelaciones declaró la caducidad del procedimiento administrativo. También la sentencia mencionó pormenorizadamente algunas declaraciones testimoniales, donde entendió demostrado el proceso de contratación, la modificación de las condiciones del viaje por parte de la empresa sobre la fecha del viaje y las conversaciones que se mantuvieron con la demandada al respecto y las dificultades asociadas con ello.-

De esta manera, la resolución consideró que existió una modificación unilateral del contrato por parte de T. R. S.A, señalando que ello debió encontrarse debidamente justificada y comunicado a los consumidores con suficiente antelación, lo que no ocurrió en el caso. Por el contrario, el Juez consideró que no se logró justificar adecuadamente la modificación de las condiciones originales del viaje ni la falta de comunicación efectiva con los clientes. Así, concluyó que los actores sufrieron un cambio inesperado en el medio de transporte del viaje contratado, lo que impactó negativamente en la prestación del servicio y generó daños a los reclamantes, como la diferencia de costos y la afectación de la comodidad y expectativas del viaje.-

En este aspecto, consideró la violación de la causa fin del contrato y ponderó la obligación de actuar de buena fe de la empresa, señalando que T. R. S.A no cumplió con este deber. Indicó que ella requiere que las partes actúen con lealtad y respeto mutuo, proporcionando información precisa y cumpliendo con las expectativas razonables del

contrato. En este caso, la falta de comunicación sobre los cambios en el contrato y la falta de justificación adecuada demostraron para el Juez una conducta contraria a este principio.-

De esta manera, encontrando responsable a la empresa por el incumplimiento contractual, sostuvo la sentencia en relación al daño moral que ésta incumplió con el deber de informar claramente sobre modificaciones en el contrato y causó incertidumbre en las partes, por lo que hizo lugar al rubro. En ese marco, consideró: "…*la conducta irregular del proveedor accionado derivó en un palmario incumplimiento en el deber de informar en forma clara y detallada -también oportuna- las vicisitudes que eventualmente acontecen y no se pueden evitar (supuestos inconvenientes con la empresa de transporte aéreo contratada por el proveedor), como así con anticipación la fecha de salida, facilitar mediante oficinas comerciales la atención configurando el cumplimiento del deber de trato digno, entre otras cuestiones relevantes a ponderar. Difirió comunicar adecuadamente las modificaciones del contrato al día 7 de septiembre de 2019 (un mes antes de la partida) y la fecha de salida fue informada el 27/09/2019, siendo ésta el 10/10/2019, 13 días antes de la partida. Agrego que se difirió la comunicación fehaciente de las prestaciones que en definitiva contenía el contrato luego de las modificaciones o "compensaciones" puestas a disposición por la empresa, generando una incertidumbre innecesaria, considerando la profesionalidad de la empresa y la proximidad de la fecha del viaje que, por sus características propias requiere que se realice en el momento pactado y en las condiciones previstas (a causa del fin de la escolaridad, concurrencia con otras instituciones en este caso en forma simultánea, falta de alternativas posibles atento el fin de año si se deseaba cambiar al proveedor, etc.).* ***En definitiva, no se garantizaron condiciones de atención y trato digno y equitativo a actores. Se desplegaron conductas que colocaron a los estudiantes y sus familias (los aquí accionantes son padres) en situaciones vejatorias o intimidatorias, violando palmariamente el deber de trato digno***" (el resaltado me pertenece).-

En cuanto al trato digno, además, lo relacionó con un precedente de esta Alzada, donde se destacó que "…*La referencia al trato equitativo y digno apunta también a impedir que en la relación de consumo se produzcan aprovechamientos por parte de la parte más fuerte de la relación, los ofertantes, en perjuicio de la más débil, es decir los consumidores o usuar.. Las condiciones indignas, inequitativas, usuarias o que se aprovechen de la ignorancia o desconocimiento de aquéllos, podrán ser impugnadas con base en el art. 42 de la Constitución Nacional. De este modo, todas las circunstancias, los hechos o las situaciones en que se encuentre el consumidor antes, durante y después de formalizar un contrato de consumo, deben estar signadas por el respeto de parte del proveedor por los derechos del consumidor, debiendo tener en cuenta y considerar cabal y responsablemente (con cortesía y urbanidad) cuáles son los deseos del consumidor, las necesidades que pretende satisfacer, e informarlo y asesorarlo de buena fe en tal sentido, conforme a la*

oferta de bienes y servicios de que disponga el oferente, entre otros aspectos a considerar".-

Así, para hacer lugar al rubro, consideró que "*Partiendo de los indicios concordantes y precisos aportados por la prueba documental e informativa, entiendo que ha generado incertidumbre y angustia la falta de respuesta en un caso (fecha de salida), de claridad y veracidad en otro (motivo de la modificación unilateral de lo ofertado), lo que expuso innecesariamente a la posibilidad de que no se realice el viaje de fin de año de su hijo, que por sus características, resulta imposible o cuanto menos muy difícil que se repita al año siguiente, con otra compañía o el mismo año ya en curso el mes de octubre/19*".-

De esta manera, citando al art. 1741 del CCCN, diversa jurisprudencia y la prueba y fundamentos ya detallados, concluyó que la falta de respuesta y claridad por parte de la empresa generó angustia e incertidumbre en los demandantes, afectando la posibilidad de un viaje único, estableciéndose una indemnización de $ 250,000 para cada demandante; los que fueron establecidos como una deuda de valor, cuantificada a la fecha en que fue emitido el fallo judicial, es decir, el 09/02/2023.-

Posteriormente, en cuanto hace al daño punitivo, luego de explicar los presupuestos que surgen del artículo 52 de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), sostuvo el Juez que su objeto no es otro que desalentar o prevenir futuros incumplimientos, agregando que se admite cuando existe desigualdad y asimetría de base económica, jurídica, técnica e informativa (entre otras) existente entre las partes, en lugar de motivar un trato diligente y conforme los principios de buena fe, derivo en una situación jurídica abusiva.-

Así, señaló que correspondía hacer lugar al rubro pero solo parcialmente ya que, si bien la demandada incumplió var. aspectos del contrato, según lo que ya había dicho, cumplió con la realización del viaje aunque con las modificaciones unilaterales realizadas. De esta manera, si bien sopesó que el incumplimiento causó perjuicio a nivel extrapatrimonial y violó el deber de información y trato digno de los clientes, no se pudo demostrar perjuicios sociales derivados del incumplimiento ni la reiteración en otros casos, por lo que el rubro debía proceder en forma parcial a lo solicitado en la demanda. Es decir, entendió que si bien correspondía el rubro por el trato indigno dado a sus clientes en el marco de la modificación unilateral de las condiciones contractuales suscriptas, ello no merecía la multa mayor solicitada por no acreditarse un incumplimiento total del viaje.-

(i) Daño Punitivo.-

Realizado el detalle del razonamiento seguido por la sentencia definitiva y el agravio vertido, puede advertirse claramente que el mismo no logra conmover lo resuelto, toda vez que le imputa a la resolución una contradicción que no es tal. En efecto, ésta hizo un largo y completo desarrollo del marco jurídico y la prueba recolectada, para concluir que se violentó la causa fin del contrato de turismo estudiantil en el marco de una relación de consumo, donde la empresa transportista no actuó de buena fe al modificar unilateralmente

las condiciones contractuales a último momento, violentando su deber de lealtad, información y trato digno a sus clientes. Incluso en la ponderación de la cuantía de la multa aclaró que esto último no motivaba un monto mayor puesto que, con todo, la empresa había cumplido —al menos— con las condiciones unilaterales que impuso, lo que no implica desconocer el fundamento de la multa.-

La parte impugnante, por el contrario, lejos de controvertir la conclusión de la sentencia en la que se basó la aplicación de la multa civil, es decir, la conducta contraria a la buena fe de la empresa, arguyó una supuesta contradicción que no surge de la revisión de la misma, en tanto se advierte que la resolución sigue una línea argumental consecuente.-

Con ello debo advertir que toda resolución judicial, si bien puede contener capítulos o partes en relación al tratamiento de ciertas cuestiones, debe ser analizada como un todo, integralmente. En este aspecto, entiendo que el agravio no se hizo cargo de la atribución de responsabilidad contractual de la empresa de turismo estudiantil y los graves incumplimientos que la resolución detalló respecto de la modificación unilateral de las condiciones contratadas, el deber de informar adecuada y oportunamente, y la violación a la dignidad de sus clientes a través de un trato inadecuado. Estas cuestiones no fueron siquiera cuestionadas por la recurrente, quedando firmes, debiendo señalarse que tanto el daño moral como el punitivo concedidos tienen en cuenta aquel presupuesto de responsabilidad contractual, siendo consecuente al respecto.-

Como ha dicho el Superior Tribunal provincial, el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si –como en el caso– no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014). Ello así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (arts. 268 y 269 del CPCC; conf. Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).-

La Sentencia Definitiva entendió que la demandada era responsable por el incumplimiento del contrato de turismo estudiantil suscripto, identificando con precisión los aspectos que encontró violator. en relación a los derechos de los demandantes, identificando proporcionalmente las consecuencias que tales faltas motivaron. En este punto es dable aclarar que no hacer lugar a la totalidad del monto reclamado por los accionantes como multa civil no significa que el Juez en su análisis no haya argumentado la concesión parcial de la misma. Considero entonces que, lejos de ser contradictoria, la resolución del Juez fue consecuente en su análisis y, al no haber sido éste cuestionado

concretamente por la recurrente ese razonamiento, impide a esta Alzada analizar si aquel fue ajustado a los hechos invocados, las pruebas recolectadas y el marco jurídico aplicable.-

Así las cosas, propongo al acuerdo declarar desierto este agravio.-

(ii) Daño moral.-

Lo mismo cabe señalar respecto de este rubro puesto que, como surge del agravio, el mismo no se hizo cargo de analizar pormenorizadamente los fundamentos de la resolución, señalando ligeramente que la valuación judicial es desproporcionada y sin bases, considerando que debió efectuarse desde la perspectiva de una condición patrimonial media, más sin indicar cuál —a su criterio— debía ser aplicada.-

En este punto, debo señalar que criticar una sentencia no significa sólo disentir con la interpretación del Juez, sino que debe configurar un análisis razonado de la misma. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del juez o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (STJCh, SD N° 09/SRE/2008).

En el caso, el apelante solo se limitó a señalar que el daño moral fue excesivo y desajustado al valor medio de una reparación moral, sin adentrarse particularmente en el análisis de la situación concreta que hizo la sentencia, como la ponderación de la angustia sufrida por los reclamantes, y su compensación a valores actuales a la fecha del dictado de la sentencia.-

Por el contrario, no se puede hacer un ataque general o meramente formal del rubro, invocando una supuesta “perspectiva de una condición patrimonial media”, sino que se debe explicar porqué aquella indemnización en el caso concreto es desajustada a la fecha de su concesión para satisfacer el perjuicio moral sufrido, lo que no puede hacer si — como en el caso— el recurrente no se adentra en las cuestiones invocadas y probadas para la situación particular de las partes.-

En síntesis de lo expuesto, propongo al acuerdo la deserción de este segundo agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC).-

III.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.-

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo declarar desierto el recurso de apelación impetrado, para confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.-

Dado que se declara desierto todos los agravios que plantea la parte recurrente en sustento de su apelación, la costas de segunda instancia deben ser soportadas en su totalidad por ella (conf. art. 68 del CPCC).-

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorar. del Dr. M. A. S., en causa propia, y A. P. A., letrado patrocinante de ambos co-actores, sean del 1% y 4.2%, respectivamente, del monto del proceso, mientras que no corresponde regularlos a la Dra. M. C., en su carácter de letrada apoderada de T. R. S.A, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).-

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.-

A LA PRIMERA CUESTION, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estas actuaciones al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo de que la parte demandada interpuso a fs. 265 (escrito ID 969119) recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 252/264.-

La sentencia apelada hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. P. B. R. y el Sr. A. M. S. en contra de T. R. SA, condenando a éste a que en el término que fija, abone al actor la suma de $ 1.500.000 con más los intereses fijados en el considerando respectivo, con costas.-

El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 271/273 (ID 1019941).-

Ordenado su traslado a la parte contraria, éste fue evacuado mediante presentación obrante a fs. 275/278 (ID 1034367).-

I.- La reseña de los agravios formulados por la demandada, de la contestación realizada a los mismos por la parte actora, como también del resolutorio recurrido, ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. Guillermo Walter, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.-

Resulta útil, en cambio, individualizar cuáles son los motivos de cuestionamiento que ha deducido la demandada a los efectos de que sirva de guía del análisis por emprender. Estos son los siguiente, a saber: 1) imposición de daño punitivo; 2) quantum daño moral.-

II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios identificados precedentemente ingresaré a su tratamiento siguiendo el orden en el que fueron planteados.-

1) Imposición de daño punitivo:

Bajo este titulado la recurrente cuestiona la declaración de la procedencia del daño punitivo y su monto por entenderlo excesivo y desproporcionado. En prieta síntesis, manifiesta que el decisorio se contradice dado que luego de referir el magistrado que se inscribe en la postura mayoritaria de la doctrina que requiere para la procedencia del daño punitivo la existencia de dolo o culpa grave, hace lugar al mismo ante incumplimientos en los que no se evidencia la presencia del dolo o culpa grave.-

Ingresando al análisis de la queja planteada, tal como lo señala el Dr. Walter, observo que no configura un verdadero agravio esbozar como pretendido cuestionamiento una contradicción del juzgador en su resolutorio sin controvertir los diferentes argumentos desarrollados en la sentencia para justificar la procedencia de aplicar el daño punitivo.-

El quejoso hace hincapié en que el magistrado si bien refirió a la violación al deber de información y trato digno, luego señaló que no estaban claros los motivos de modificación de la oferta, deslizando la probabilidad de que ello obedecía a razones comerciales en propio beneficio de la accionada. Manifiesta el recurrente que de lo expuesto surge que el magistrado consideró que no existía prueba inequívoca del dolo o negligencia grave, que debe existir como presupuesto (ver fs. 272 primer párrafo). Y que ello se contradice con la postura mayoritaria de la doctrina que requiere para la procedencia del rubro la existencia del dolo o culpa grave.-

Al respecto, concuerdo con el magistrado prevotante en que el agravio no se hizo cargo de todos y cada unos de los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia; entre ellos, la atribución de responsabilidad contractual de la empresa de turismo estudiantil, los incumplimientos referidos a la modificación unilateral de las condiciones contratadas, el deber de informar adecuada y oportunamente, y la violación del deber de trato digno y buena fe con el que estaba obligada a conducirse. Para ello, me remito a la síntesis realizada por el Dr. Walter del análisis argumental que realizó de la sentencia definitiva para hacer lugar a los rubros cuestionados, a los fines de evitar repeticiones innecesarias.-

Así pues, del agravio brindado por el apelante observo la absoluta ausencia de crítica concreta respecto de los referidos argumentos centrales dados por el magistrado de grado. Es que, para así constatarlo basta con realizar una simple y llana comparación o contraposición del supuesto agravio formulado con el desarrollo argumental esgrimido por el Sr. Juez de primera instancia. Esto es, ninguno de los dirimentes razonamientos que correctamente expusiera, fue afrontado en concreto por el recurrente sino que la parte demandada recurrente solo se limitó a exponer un punto de vista diferente y en paralelo, señalando que existía una supuesta contradicción dado que a su entender no se encontraba acreditado el dolo o culpa grave, sin referir a la conducta contraria a la buena fe que consideró el magistrado de primera instancia y los diferentes incumplimientos al modificar unilateralmente las condiciones contractuales a último momento, violentando el deber de lealtad, información y trato digno.-

Ello pone de manifiesto que la pretensa impugnación solo traduce un posicionamiento meramente disidente, aunque sin referir en lo más mínimo a los fundamentos principales de la resolución.-

Es así que cabe concluir que la quejosa no se hizo cargo de la fundamentación del decisorio que ataca. Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de

la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).-

Por lo expuesto, también propicio al acuerdo declarar desierto el presente agravio.2)

Quantum del daño moral:

En su segundo agravio el apelante cuestiona el monto fijado en concepto de daño moral, por considerarlo excesivo. Señala que la individualización de los bienes y servicios necesar. para compensar a la víctima "*debe efectuarse desde la perspectiva de una condición patrimonial media, con independencia de la que tenga la víctima"* y que ninguna ponderación surge de la sentencia.-

Al respecto, debo señalar que el recurrente no indica que criterio se debió aplicar a los fines de determinar el quantum de daño moral ni el monto que considera a su entender adecuado conforme las constancias de autos.-

Sabido es que criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación sobre la cual se apoya el fallo, procurando la demostración de errores contenidos en la misma. Esto es, criticar no es lo mismo que disentir, que es la mera exposición del desacuerdo o manifestación de contrariedad que le provoca al recurrente lo decidido, pero sin puntualizar en definitiva cuáles serian los supuestos errores, omisiones o deficiencias que se le endilga al desarrollo argumental que se pretende atacar.-

En suma, deben especificarse los fundamentos de las objeciones, no alcanzando las meras afirmaciones genéricas o impugnaciones de orden general a conformar un agravio tal como lo exige formularlo el art. 268 del Código del rito.-

Nótese –reitero- que la apelante únicamente se centró en más que cuestionar manifestar el desacuerdo con el quantum fijado por el Sr. Juez de grado respecto el rubro de daño moral, cuando el argumento central del decisorio recurrido fue que "*Partiendo de los indicios concordantes y precisos aportados por la prueba documental e informativa, entiendo que ha generado incertidumbre y angustia la falta de respuesta en un caso (fecha de salida), la claridad y veracidad en otro (motivo de la modificación unilateral de lo ofertado),lo que expuso innecesariamente a la posibilidad de que no se realice el viaje a fin de año de su hijo, que por sus características, resulta imposible o cuanto menos muy difícil que se remita al año siguiente, con otra compañía o el mismo año ya en curso el mes de octubre de /19."*(ver sentencia, fs. 261 segundo párrafo), fundamentos de los cuales no refirió el apelante. Como asimismo, no afrontó en concreto y razonadamente como debía

hacerlo, la carga de indicar en que habría incurrido en un yerro en la ponderación que derivo en la admisión de los importes reclamados en la demandada en resarcimiento del daño moral en ejercicio de su facultad –deber delegado– por el art. 167 del C.P.C.C. y en consideración del parámetro establecido por el art. 1741 del C.C. y C.-

Por lo antes expuesto, corresponde declarar la deserción de este segundo agravio por insuficiencia técnica (conf. art. 269 del C.P.C.C.).III.- Conclusión:

Por todo lo expuesto, entonces, compartiré la opinión del magistrado que me precede en la votación, en cuanto propone que se tenga por desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por ausencia de la necesaria suficiencia técnica en su fundamentación (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).-

Atento al modo en que se concluye, las costas de segunda instancia deberán ser soportadas en su totalidad por la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf.: art. 282 del C.P.C.C.).-

La regulación de los honorar. profesionales correspondiente al Dr. M. A. S., en causa propia, y A. P. A., letrado patrocinante de ambos co-actores, sean del 1% y 4,2%, respectivamente, del monto que de capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. Mientras que a la letrada apoderada de la parte demandada, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada, no corresponde regular honorar. (Conf.: arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.879).-

De tal manera, culmino con mi intervención pronunciándome en esta primera cuestión por la NEGATIVA.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Dado a como se resuelve en la primer cuestión, la presente quedó vacía de contiendo por lo que me eximo a pronunciarme al respecto.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación deducido mediante presentación ID 969119 (p. 265), en relación a la Sentencia Definitiva N° 02/2023 en virtud de la expresión de agravios vertida mediante ID 1019941 (p. 271/273).-

2) IMPONER íntegramente las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida.-

3) REGULAR los honorar. de los Dres. M. A. S. y A. P. A., en el 1% y 4.2%, respectivamente, del monto del proceso, y no regularlos a la Dra. M. C. en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.-

ASI LO VOTO.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el magistrado del primer voto, Dr. Guillermo Walter, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.-

ASI LO VOTO.-

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrándose en uso de licencia el Dr. Aldo Luis DE CUNTO (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente **SENTENCIA:**

DECLARAR la deserción del recurso de apelación deducido mediante presentación ID 969119 (p. 265), en relación a la Sentencia Definitiva N° 02/2023 en virtud de la expresión de agravios vertida mediante ID 1019941 (p. 271/273).-

IMPONER íntegramente las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida.**REGULAR** los honorar. de los Dres. M. A. S. y A. P. A., en el 1% y 4.2%, respectivamente, del monto del proceso, y no regularlos a la Dra. M. C. en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.-

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

Sergio Rubén LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

Guillermo Nicolás WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°___017___DEL AÑO 2023 - SDC - CONSTE.

Pablo Sebastián ETCHART
SECRETARIA DE REFUEZO